En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A, W. D c/ B., Libertad s/ RÉGIMEN DE COMUNICACIONES", expte. nro. 194/14**, venidos del Juzgado de Familia nro. 1 (expte. nro. 120/13), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 203), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 128/137? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo:

La jueza de grado rechazó la demanda interpuesta por el Sr. W. D. Á., tendiente a obtener un régimen de comunicación con sus hijos U. y L., en todas sus partes.

Impuso las costas al actor vencido (art. 69 C. Proc.) y reguló los honorarios profesionales.

La jueza de grado previo efectuar un pormenorizado detalle de las actuaciones de la causa y de la prueba colectada, hizo hincapié en el interés superior del niño. Así concretamente sostuvo que el art. 9 inc. 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño,

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

integrante del ordenamiento jurídico argentino (art. 75 inc. 22 de la Const. Nac.), consagra el derecho de los niños cuyos padres se hallen separados a mantener contacto y relaciones personales con el progenitor no conviviente; destacando que los Estados contratantes previeron especialmente una excepción: "salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

Detalló luego el marco normativo infraconstitucional y demostró cómo y por qué el contacto con el padre, en el caso concreto, era contrario a ese interés superior. Todo ello con puntual examen de la extensa conflictiva familiar de la que dan cuenta las actuaciones judiciales acordeladas.

2. El recurso. Fundamentos. Las contestaciones.

El actor apeló la decisión, a fs. 148, el recurso fue concedido a fs. 149 y los agravios fueron expresados a fs. 166/176.

El recurrente, en su memorial, denunció hecho nuevo el que fue rechazado mediante sentencia interlocutoria obrante a fs. 192/194.

2.a. Los fundamentos de la impugnación son la carencia de motivación suficiente para adoptar la decisión más restrictiva, esto es el rechazo de la acción; la vulneración del debido proceso por la inversión de la carga de la prueba; el modo de interpretación y valoración de los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario y el apartamiento del deber de congruencia.

El recurrente insiste en que los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario se han basado sistemáticamente en circunstancias denunciadas en los expedientes conexos, procesos en los que afirma que no ha tenido intervención a excepción del último informe

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

agregado con antelación a la audiencia de vista de causa, el que da cuenta de una entrevista personal con el actor.

En relación al último informe el recurrente señala que las profesionales intervinientes exceden sus funciones al proponer a la magistrada la limitación absoluta del derecho a la comunicación y que, en esta tesitura, se arrogan facultades jurisdiccionales que únicamente corresponden a la magistrada.

Asimismo, sostiene que le causa agravio que las profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario no hubieran formulado propuesta separadora alguna al rechazo del régimen de comunicación paterno-filial, asumiendo una injerencia errónea en lo que se refiere a la resolución del conflicto.

2.b. Los agravios son puntualmente contestados por el niño Ulises y su abogada, a fs. 180/185. Concretamente y categóricamente sostiene la inconsistencia del primer agravio con base en conclusiones del Equipo Técnico Interdisciplinario que fueron elaboradas previo entrevistas que los profesionales mantuvieran con él en el mes de marzo de 2014. Manifiesta que el vicio que se le endilga a los informes por haber sido elaborados "… sin una participación o escucha activa de los niños, ni del Sr. A.…", no se verifica como tampoco la pretendida carencia de actualidad.

Agrega que, de conformidad con la normativa supranacional, el derecho de su padre a mantener adecuada comunicación con él no es un derecho absoluto, sino que su ejercicio se encuentra regulado, delimitado o condicionado a que ese ejercicio no sea contrario a su interés superior. Insiste que en estos actuados ha

quedado acreditado que –al menos en las actuales circunstancias- la revinculación con su padre "…es perjudicial…" para su salud emocional y que, por ello "… el restablecimiento vincular adquiere características revictimizantes en tanto reedición del trauma…".

Respecto al segundo agravio, sostiene que más allá del grado de claridad que pudiera predicarse del párrafo del fallo transcripto, sí es claro que de la interpretación de su letra es posible colegir que lo que la sentenciante ha querido significar es que el discurso genérico de la actora relativo al derecho de comunicación paterno filial formulado en abstracto, no es hábil a los fines de desvirtuar la prueba resultante del informe elaborado por el Equipo Técnico Interdisciplinario del que resulta que la revinculación con mi padre es perjudicial para mi salud emocional y que, de esta manera, configura la excepción prevista en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño al derecho de contacto paterno filial.

Se pronuncia, asimismo, respecto a las pretendidas influencias de su bisabuela en su deseo de no revincularse con su padre; sosteniendo que implican una subestimación de su persona y la intención implícita de despojarme de su condición de sujeto de derecho y parte en esta litis.

Categóricamente señala que por su condición de ser humano y, como todas las personas, está en mayor o menor medida influenciado o condicionado por su entorno familiar y social y también, especialmente, por las circunstancias que rodearon el lapso de su vida que transcurrió junto a su padre. Precisa que estas son las circunstancias que determinan su actual decisión de no

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

revincularse.

Agrega, que de todos modos aprecia que la pretensión de su padre no consista en obligarlo a restablecer un contacto que, por el momento, no desea.

Respecto al tercer agravio, la contestación al tercer agravio en el que se insiste en el contenido de los informes del Equipo Técnico Interdisciplinario, es contestando con sustento en que las mismas fueron emitidas en el marco de su saber científico y de su competencia funcional y no fueron cuestionadas por la parte actora.

Finalmente, y en relación al último agravio, sostiene que una vez más le es adjudicada calidad de parte solo a su bisabuela L. A. Insiste que de ese modo le es negada la calidad de titular de un interés autónomo, dado que su pretensión en estos actuados se encuentra en colisión con la incoada por su padre y que ha sido valorada por el sentenciante en forma independiente y respetuosa de mi interés superior.

Por ello sostiene que el agravio pretendidamente fundado en la violación del principio de congruencia no puede prosperar y así lo deja pedido.

2.c. Asimismo, los letrados apoderados de la Sra. L. B., quien detenta la custodia de los niños, contestan, a fs. 186/189, los agravios sosteniendo su improcedencia y previa reserva del caso federal solicitan su rechazo.

3. La audiencia del art. 130 de la Ley III, n° 21.

La audiencia en esta instancia con los niños, prevista por la ley del fuero, fue celebrada luego de ser resuelta la cuestión relativa al hecho nuevo. Se ha dejado constancia de su realización, a fs. 197.

4. La vista a la Asesoría de Familia.

Asimismo, la Sra. Asesora de Familia ha contestado, a fs. 199/200, la vista ordenada propiciando la confirmación de fallo con base en las especiales circunstancias de este proceso que relata y la nocividad del contacto debidamente acreditado.

5. Tratamiento de los agravios.

Previo a toda consideración he de señalar que, como precisa calificada doctrina, el régimen de comunicación parte del criterio esencial de que el niño es sujeto (art. 3, inc. a, Ley 26061) y no objeto de las controversias que se desaten entre los adultos, por lo cual se deberá tener presente que aquel estará legitimado activamente para plantear el reclamo judicial para su efectivización (*cf*. Mizrahi, Mauricio Luis, "Régimen de comunicación de los padres con los hijos", L.L. 14/07/2014, 1). Por supuesto, también estará legitimado pasivamente para oponerse al pedido por el/la progenitor/a no conviviente.

En autos, y como se desprende de la reseña de los agravios, el niño-adolescente ha tenido una participación autónoma y activa en el proceso a partir de una preclara decisión de la jueza de grado que advirtió la necesidad de que el niño se encontrara plenamente representado, atento a su edad y la naturaleza de las cuestiones debatidas y ordenó designar abogado del niño a U.. A tal fin remitió las actuaciones a la Defensora Jefa –fs. 67-, quien a fs. 73vta. designó a la Defensora Pública María Candela Recio, la que a su vez puso en conocimiento la aceptación de Ulises a su designación –fs. 79-.

Esta decisión judicial que se sustenta en las previsiones del art. 12 de la CDN y en el art. 27 inc. c de la Ley 26061 permitió al niño contar con una

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

defensa técnica que no paga quien detenta en este momento su cuidado porque es brindada por el Estado en forma gratuita. Es decir, el tribunal ha tomado recaudos para que el abogado que patrocine al niño no pertenezca a la órbita de influencia de alguno de sus padres, y de este modo asegurar un desempeño independiente de aquel" (*cf.* Celeste Leonardi, "El abogado del niño, niña y adolescente. A propósito del fallo "M., G. c/ P., C.A."", página 110 www.cuestiondederechos.org.ar, N° 3 -segundo semestre 2012- ISSN 1853-6565).

De este modo se cumple con una de las directrices de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que destacó la importancia de la participación del niño en los procesos atendiendo a sus condiciones específicas. Así, dijo: "…debe matizarse razonablemente el alcance de la participación del niño en los procedimientos, con el fin de lograr la protección efectiva de su interés superior... En definitiva, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo, sea en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor y su interés superior para acordar la participación de este, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso" (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva N° 17, párrafos 101-102).

Las consideraciones precedentes han sido realizadas porque, justamente, la opinión personal y técnica de U. ha sido decisiva para la resolución de las cuestiones introducidas en la instancia de grado y es relevante para dirimir las cuestiones sometidas a

revisión. Ello por cuanto con argumentos claros y sencillos ha develado el razonamiento dogmático en el que se sustenta la construcción de los agravios de la parte actora.

En efecto, la oposición filial a mantener la comunicación es minimizada en la expresión de agravios a pesar de que los informes técnicos tanto los realizados en este proceso –fs. 44- como los anteriores son los que visibilizan los motivos reales que originan la resistencia del niño a tener contacto con su padre. Motivos que se vinculan con las graves situaciones de violencia y adicciones de la pareja parental vivida en la etapa en la que convivió con su padre (2009/2010).

La gravedad de estos hechos resulta de los expedientes acordeladas, cuya valoración debe hacerse no para perjudicar al padre, sino porque corresponden a la historia vital del niño.

Por lo demás, el informe técnico obrante a fs. 44, ha sido elaborado en tiempo actual y previa entrevistas con U. como él mismo se ha ocupado de resaltar.

Otra cuestión dirimente es la falta de crítica al fundamento nuclear del fallo a la necesidad de un cambio de conducta con clara referencia a la ausencia tratamientos psicológicos y psiquiátricos del Sr. A.

Es que de las propias manifestaciones y argumentaciones del actor se colige que no advierte que la revinculación que se pretende es un proceso que implica una relación entre un adulto, un niña y un adolescente. Entonces, como ya hemos sostenido en anteriores pronunciamientos “al adulto le cabe la responsabilidad de crear condiciones apropiadas para que surja en los niños y en los adolescentes la necesidad y el deseo de encontrarse con su padre” –

sentencia definitiva n° 01/2008-.

Recuerdo que la "posible recuperación de un vínculo que fue roto, que se cortó por la responsabilidad de los adultos, debe ser encarada desde un trabajo casi diríamos de bordado, con el requisito indispensable de que los adultos involucrados –por lo general el padre– se hagan cargo de que algo de lo que ellos han hecho produjo como consecuencia la interrupción de ese vínculo. Es sobre esta base, de la aceptación de su responsabilidad por parte del adulto, que los profesionales podemos intervenir para ayudar en los casos en que para los niños ese vínculo sea importante y necesario y ellos estén dispuestos a dar algunos pasos de acercamiento" (Susana Tesone, "Revinculación", www.asapmi. org.ar/publicaciones, noviembre de 2007).

En el caso bajo examen, el progenitor ha demostrado nula disponibilidad para el cambio como lo ha señalado la jueza de grado y no ha sido motivo de agravio.

Estas consideraciones dejan sin sustento el reproche relativo a la falta de propuestas superadoras a la suspensión del régimen de visitas y autorizan la confirmación de lo resuelto respecto a U. y S.

Respecto del primero debe decir además que las razones dadas en tanto permiten comprobar que la oposición de Ulises es auténtica y razonable.

Por los motivos dados propongo el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte actora vencida.

Los honorarios se fijan de conformidad con las

pautas legales contenidas en el artículo 5 del régimen arancelario vigente y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto se regulan los correspondientes a la Dra. M. C. R. en el 30% de los de primera instancia; los de los Dres. M.A. D. T. y T. E. P., en forma conjunta, en el 27% de los que le correspondan en primera instancia y los de las Dras. L. N. P.y M. E.L. en el 25% de los de la otra instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

Propongo el rechazo del recurso, con costas.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 128/137, por la que se rechaza la demanda interpuesta por la actora W. D.Á., representado por la Defensa Pública, por la que promovía un régimen de comunicación contra la demandada y bisabuela L. B. y para que disponga un régimen de vinculación con los hijos menores U. V. B.y S. L. A.B., acorde a las posibilidades de cada una de las partes involucradas. La sentencia impone las costas al actor y regula los honorarios de los profesionales.

Apela la actora a fs. 148 y el recurso es concedido a fs. 149.

El memorial de agravios luce a fs. 166/176. Señala en el primer agravio que existe carencia de motivación suficiente, bien que destaca el fallo el criterio riguroso y restrictivo imperante para disponer la suspensión del régimen de comunicación y señala a continuación los conceptos de la suspensión, circunstancias muy excepcionales, riesgo para la salud física o psíquica. Que el caso tiene en consecuencia la impronta si concurren en el caso tales presupuestos y advierte que la sentenciante ha formado su convicción

que el régimen solicitado es contrario al interés superior del niño. Que la sentencia siguiendo el dictamen del ETI, respecto a la niña Sofía, adopta que quedó acreditado las consecuencias negativas que se producían con el contacto paterno. Contrapone que los informes están desactualizados y se refieren a intervenciones anteriores, se expiden sin una participación o escucha activa de los niños o del señor A., con lo que debe analizarse con criterio restrictivo. Objeta entonces cuando la sentencia señala que no tiene argumentos que permitan apartarse del dictamen de la Asesora y aquí dice la recurrente, se remite a la crítica de los párrafos precedentes. Destaca con amplitud los principios que rigen la materia y crítica al fallo porque no ha valorado los derechos involucrados. El segundo agravio titula "Vulneración del debido proceso. La inversión de la carga de la prueba". Alude al presupuesto del fallo respecto a la negativa del hijo U. de mantener comunicación con el padre, cuya redacción estima oscura y confusa y refiere entonces que el Sr. A. no se encuentra privado ni suspendido del ejercicio de la patria potestad y que es pertinente señalar que probablemente ha sido influenciado o condicionado por su entorno familiar directo, que adjudica a la Sra. B., que lo ha manifestado en forma escrita. Aclara que la pretensión no es obligarlo de ningún modo a restablecer el contacto contra su voluntad; que la magistrada se refiere a circunstancias nocivas, pero que no especifica y que plantea reparos a que el Sr. A. debería haber probado, con lo que contraviene elementales pautas de orden procesal en materia de carga de la prueba. Va en ello cuando la sentencia

señala el desconocimiento de las condiciones personales del actor, que bien pudo ordenar el relevamiento de datos del ETI y que determinadas exigencias no está obligado a probar. En el tercer agravio reitera conceptos respecto al informe del ETI en las que A. no tuvo intervención y se remite a las críticas precedentes y que el informe avanza en una negativa sin propuesta superadora. En el cuarto agravio afirma afectado el principio de congruencia del fallo, por resultar que la propia Sra. B. manifestó en su oportunidad que estaba de acuerdo que debía existir un régimen de comunicación adecuado de vinculación, pero que el mismo debe atender a la situación personal del actor y el resguardo de la integridad de los niños, con ello sostiene que ambas partes están de acuerdo en un régimen de comunicación adecuado.

El escrito precedente denuncia hecho nuevo, solicita audiencia y reserva el caso federal.

El pedido de audiencia se provee en los términos del art. 130 Ley III N° 21.

A fs. 180/185vta. contesta los agravios por derecho propio el hijo U., con asistencia del defensor letrado designado. A fs. 186/189, contesta agravios con apoderamiento letrado la demandada L. B.

Al examinar el primero de los agravios de la parte actora, es claro que no pueden perderse de vista las referencias producidas por el mismo demandante, un pasado con vida conflictiva de la pareja, separaciones y reconciliaciones, el nacimiento de los hijos, nuevos conflictos, denuncias por violencia familiar y la vida complicada de la madre por el consumo de sustancias tóxicas hasta que pierde la vida.

Que la demandada ha negado los hechos y opuesto

que es de público conocimiento el carácter violento del actor, quien desplegó conductas agresivas contra su nieta –fallecida– su propio hijo e inclusive en el judicial ha merecido la necesidad de custodia policial en protección de la titular del Juzgado de Familia Dra. K.

Más adelante señala la sentencia que del examen de las actuaciones judiciales acordeladas, surge la extrema conflictiva familiar que ha involucrado durante años a los progenitores de ambos menores, a su bisabuela quien detentó las custodia de sus bisnietos en más de una oportunidad, habiendo tramitado denuncias de violencia familiar y requerido en reiteradas oportunidades medidas de protección.

La recurrente se agravia por la afirmación de la resolución en el informe del ETI, que transcribe el fallo con amplitud en conceptos fundamentales y se agravia por supuestos fundamentos anejados a intervenciones anteriores.

La alegación contra el informe del ETI no puede ser receptada si como señala la sentencia, no fue objetada en su oportunidad, pero es que el propio accionante suministró desde su óptica los antecedentes de la historia familiar. La problemática para mensurar las evaluaciones de las profesionales especializadas, tienen indudable vinculación con antecedentes, los hechos no pueden dejar de verse, pero adviértase, la sentencia tiene el respaldo actualizado que señala y es presente, es el informe N° 118/119, de fecha 27/3/2014, a cuyo respecto destaca la sentencia, no surge “cuestionamiento alguno respecto del mismo”. Por ello, la supuestas carencias que se adjudican a dicho informe carecen de entidad modificatoria, pues éste informa que

mantuvo entrevista personal con el Sr. Á., del que se desprende que no ha iniciado tratamiento psicólogico y con lo que a partir de dicha conducta resulta su franca resistencia a conformar aquellos comportamientos que recreen la absoluta confianza que debe privar para el restablecimiento del régimen de comunicación que pretende.

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

Con dicha actitud no puede sostenerse que la sentencia resuelve sobre circunstancias que no imperaban al momento de resolver, si las circunstancias que captan los profesionales especializados resultan de la propia entrevista. La construcción de la postura defensiva y reivindicatoria sobre la base que son "los demás" los responsables de la situación del accionante, resulta inadmisible, cuando lo evidente es que el propio peticionante no ha podido incorporar elementos de propios –no basta la invocación de los derechos– que motiven su reinserción al régimen pretendido.

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio. No puede desvincularse lo alegado en el presente agravio –en tanto se critica al fallo por oscuridad y contradicción y atiende la negativa del joven U. a mantener un modo de comunicación con el padre– con el resultado del agravio precedente. La técnica recursiva sobre la supuesta oscuridad y contradicción no puede elevar al grado superlativo el éxito del recurso, si subyace el rechazo precedente. Frente a ello, lo lógico es entender la negativa del hijo –entrevistado por esta Sala a fs. 197– con lo alegado por la apelante, si oscurece la negativa del niño que es premisa fundamental, al margen de la redacción en la sentencia. Es lo que vuelve a señalar

la licenciada en psicología a fs. 113, el deseo del padre debe respaldarse en hechos concretos y reales, como haberse sometido a un tratamiento que garantice la integridad psicológica/física de él y por ende de los niños, aún dicho con reservas, ya que además dictamina que el daño emocional causado al niño es muy profundo. Si como se señala el niño es verdadero sujeto de derecho y no solo como objeto de protección (Ley III N° 21, art. 13), debe advertirse que el mismo ha podido ser escuchado por la asistente de sus derechos, la Defensora Pública designada a tales fines, donde asimismo manifestara su posición negativa a la pretensión paterna. Las circunstancias del presente juicio autorizan la decisión que en caso de conflicto entre los derechos e intereses entre los hijos y en el caso el padre, prevalezcan los del primero (art. 3, últ. párr. Ley 26061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes).

Se rechaza el agravio.

Tercer agravio. Las objeciones a la interpretación y valoración del informe del ETI vuelve a reiterar conceptos como de falta de intervención del actor y basarse en circunstancias de expedientes conexos, que ya tienen el consiguiente tratamiento en conjunto, ya que asimismo debe reiterarse, la base de sustentación del primer agravio no puede resultar compartimiento estanco para modificar las conclusiones adoptadas. Se rechaza el agravio.

Cuarto agravio. Apartamiento del deber de congruencia.

El planteo modificatorio, fundado en expresión de la demandada que jamás impidió el contacto entre los niños con el actor y estar de acuerdo en un régimen

adecuado de comunicación, importaría para la recurrente caso de incongruencia por no expedirse en sentido concordante con lo así expresado.

Primero, que el acuerdo inmediato es solo aparente, si el régimen de comunicación adecuado, tiene la connotación que señala inmediatamente, debe atender a la situación personal del actor y el resguardo de la integridad de los niños. Se ha de reiterar una vez más remitiendo al resultado del primer agravio, son las conductas que encierra lo que ha de permitir tal sistema adecuado de comunicación, las mismas reservas que anota la psicóloga, una presencia que garantice la integridad psicológica/física del actor y por "ende de los niños".

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Por todo lo expuesto, conformo el mismo resultado del voto que me precede, con costas a la parte apelante y por aplicación de las normas arancelarias, Ley XIII N° 4, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, regular los honorarios a la firma del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia de fs. 128/137.

2) Costas de la alzada al actor.

3) Regular los honorarios a la Dra. M. C. R. en el treinta por ciento (30%), de los Dres. M. A. D. T y T. E. P., en forma conjunta, en el veintisiete por ciento (27%), y los de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, en el 25%, porcentajes a calcular sobre

lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 175 vta./176.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara